

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, y se determinan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente **200-16-51-05-0368/2019**, el cual contiene la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, mediante la cual se otorgó a la sociedad **AUTOPISTAS URABAS.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, representada por su apoderada la sociedad **CHINA HARBOBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.367.682-3 permiso de vertimiento para la Aguas Residuales domésticas e industriales generadas en la Planta Trituradora de material, ubicada en el predio Pirú, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, por un término de ocho (8) años, bajo las siguientes características:

- Doméstico: Con una descarga puntual de flujo intermitente, estimada en un caudal de 0,069 l/s con una frecuencia de 12 horas al día por 30 días al mes.
- Industrial: Con descarga puntual de flujo intermitente estimada en un caudal de 10 l/s, con una frecuencia de 12 horas al día durante 30 días al mes.

Que mediante la Resolución N° 200-03-20-01-2762 del 29 de diciembre de 2021, se modificó parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, en lo que respecta a las coordenadas indicadas en el parágrafo 1 y 2, del ARTÍCULO SEGUNDO.

Que mediante oficio N° 200-34-01.59-5864 del 20 de octubre de 2023, la sociedad la sociedad **AUTOPISTAS URABAS.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, a través de su apoderada la sociedad **CHINA HARBOBOURG ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**, identificada con NIT. 900.367.682-3, presentó solicitud de cierre parcial del permiso de vertimiento otorgado mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020.

Que la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, rindió el informe técnico N° 400-08-02-01-2380 del 29 de noviembre de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

(...)

7. Recomendaciones y/u Observaciones

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, y se determinan otras disposiciones.

1. Se recomienda a la oficina jurídica acoger la información presentada por el usuario, con relación a la respuesta al requerimiento realizado por CORPOURABA mediante la resolución No. 200-03-20-03-1402 del 26/07/2022
2. Se recomienda a la oficina jurídica realizar el cierre parcial del permiso de vertimientos No. 200-03-20-01-0846 del 28/07/2020. Esta acción implica la modificación del ARTÍCULO SEGUNDO, en lo relacionado exclusivamente con el vertimiento de aguas residuales domésticas (ARD), atendiendo así a las solicitudes presentadas por el usuario a través de los oficios No. 200-34-01.59-5864 del 20/10/2023 y No. 160-34-01.26-4949 del 04/09/2023. Con esta modificación, se mantendrá únicamente en vigencia el vertimiento de aguas industriales sin ninguna modificación en este.
3. Se recomienda al área técnica realizar un nuevo seguimiento del trimestre el año 2023.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"

Que de acuerdo con lo anterior, es importante indicar que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011) las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa, tal y como se establece en el numeral 11 del artículo 3 del mencionado código.

Que es pertinente traer a colación el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, cuando reseña:

"Artículo 31. Funciones.

...

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, y se determinan otras disposiciones.

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

(...)"

Que a su vez la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" establece lo siguiente: "Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que así las cosas, CORPOURABA tiene competencia para hacer requerimientos de carácter técnico y jurídico, respecto a los instrumentos de manejo y control ambiental de acuerdo con las facultades legales mencionadas como autoridad ambiental, tendientes a la conservación y protección de los recursos naturales renovables, la prevención, control, mitigación y corrección de los impactos ambientales generados por un determinado proyecto, obra o actividad, en procura de garantizar a todas las personas un ambiente sano, acorde con las políticas ambientales establecidas y dentro de los cometidos estatales a los que está sujeta.

Que revisado el expediente que nos ocupa en esta oportunidad, y teniendo en cuenta lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2380 del 29 de noviembre de 2023, se concluye lo siguiente:

- El usuario informa que presentó la caracterización correspondiente al año 2021 mediante comunicado con radicado No. 400-34-01.59-6400 del 16 de septiembre de 2021 y mediante el oficio con radicado No. 160-30-01.26-4949 del 04/09/2023, presenta los resultados del monitoreo del año 2022.

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, y se determinan otras disposiciones.

- Sí bien el usuario manifiesta que está presentada información relacionada con las caracterizaciones de agua, estos anexos no se evidencian en el expediente y se desconoce las razones de la misma.
- Las actividades de recolección de residuos peligrosos, RESPEL. Están siendo realizadas por la empresa ECOPORTATÍL contratada para dicha labor.
- El usuario presentó el registro de cada uno de los mantenimientos realizados al tanque séptico, como también la extracción del material allí presente para su demolición. El usuario presenta evidencias fotográficas de las obras de demolición del tanque séptico y relleno con grava para su sello definitivo.
- El usuario indica que las aguas del proceso residual industrial están siendo recirculadas en su totalidad.
- El usuario informa que debido a la culminación de las obras en la unidad funcional 4, las obras de trituración suspendidas y el sistema de aguas residuales quedó inactivo desde el mes de octubre de 2022.
- El usuario también comunica la demolición del tanque séptico encargado de recibir las aguas residuales domésticas. En consecuencia, solicita el cierre parcial del permiso de vertimientos asociado exclusivamente al vertimiento de aguas residuales domésticas, manteniendo sin cambios el vertimiento de aguas residuales no domésticas.
- De la misma manera, dando cumplimiento a las obligaciones administrativas, el usuario presenta los soportes del pago de las siguientes situaciones:
 - ✓ Pago publicación Res 0846-2020 permiso de vertimientos, factura No. 122
 - ✓ Pago publicación Res 1289-2020 por la cual se modifica el artículo 8 de la Res No. 200-03-20-01-1073 del 3 de septiembre de 2019, factura No. 456
 - ✓ Pago publicación Res 1318-2020, por la cual se modifica parcialmente Res 0739 de 2019, factura No. 468.
 - ✓ Pago visita técnica de seguimiento del 28/11/2023, factura No. 955.

Que de acuerdo al fundamento jurídico expuesto y teniendo en consideración lo consignado en el informe técnico N° 400-08-02-01-2380 del 29 de noviembre de 2023, se modificará parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, en lo que respecta al ARTÍCULO SEGUNDO, en los términos que se describirán en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Modificar parcialmente el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, en lo que respecta al vertimiento de aguas residuales, el cual quedará de la siguiente manera:

Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, y se determinan otras disposiciones.

“(…) **ARTICULO SEGUNDO.** Las aguas residuales que se autorizan verter en el presente acto administrativo, son de tipo:

- Industrial: Con descarga puntual de flujo intermitente estimada en un caudal de 10 l/s, con una frecuencia de 12 horas al día durante 30 días al mes.

Parágrafo 1. El vertimiento de las aguas industriales procedente de dos piscinas, el cual trata las aguas residuales que se generan en la planta trituradora, el cual vierte al río Mutatá, en las coordenadas Longitud Norte 7° 14' 17.1 Longitud Oeste 76° 26' 18.9”.

Parágrafo 2. Solo se podrá verter aguas previamente tratadas y que pasen por el sistema correspondiente según sus características.

Parágrafo 3. El abastecimiento de agua para la planta trituradora de material, se realiza de la concesión de aguas superficial otorgada mediante la Resolución N° 200-03-20-01-0250 del 02 de marzo de 2020.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS URABAS.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, para que se sirva dar cumplimiento a la siguiente obligación:

1. Realizar caracterización anual completa de los vertimientos, para lo cual deberá informar a CORPOURABA por lo menos con quince (15) días calendario de antelación con el propósito de hacer acompañamiento. Los parámetros para caracterizar serán los estipulados en los artículos 8 y 9 de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, o las normas que la modifiquen o sustituyan.
2. Presentar el informe de caracterización anual completa realizada a los vertimientos de las aguas residuales industriales, acorde a lo establecido en la Resolución N° 0631 del 2015, correspondiente a los años 2023 y 2024.

ARTÍCULO TERCERO. Advertir al titular del presente instrumento de manejo y control ambiental que la inobservancia a los requerimientos establecidos en la presente resolución y a lo establecido en los diferentes actos administrativos y/u oficios que han sido expedidos en el marco del expediente **200-16-51-05-0368/2019**, dará lugar a la adopción de las medidas preventivas y/o sanciones de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **AUTOPISTAS URABAS.A.S.**, identificada con NIT. 900.902.591-7, a su representante legal, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley o a quien esté autorizado debidamente; En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.


ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA, el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

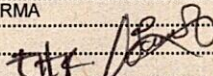
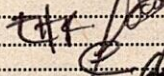

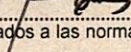
Resolución

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 200-03-20-01-0846 del 28 de julio de 2020, y se determinan otras disposiciones.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		19/09/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Juan Fernando Gómez		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente 200-16-51-05-0368/2019